

VIEDMA, 4 de febrero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**JUAREZ, MIRTHA NOEMI C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD S/ AMPARO**", Expte. VI-00004-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. Mirtha Noemí Juárez y procede a interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud con el objeto de que se le ordene entregarle el medicamento Riluzol de 50 mg necesario para tratar la enfermedad que padece.

En este sentido, refiere que en el año 2.019 fue diagnosticada de Motoneurona, padecimiento que compromete los miembros inferiores de su cuerpo. Asimismo, manifiesta que durante todo el año 2.025 tuvo dificultades para que la obra social le entregara la medicación, lográndolo sólo luego de reiterados reclamos. Finalmente, señala que desde diciembre de 2025 le fue imposible conseguir el medicamento mencionado.

II.- Que el 19.01.26 se tiene por promovida la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

III.- Que el 21.01.26 se agrega el informe del Instituto Provincial del Seguro de Salud, donde manifiesta que mediante las Planillas 70202 y 60120 le adjudicaron la provisión del medicamento referido a la firma Droguería Meta S.A.

Al respecto, puntualiza que ante el incumplimiento en la provisión de la droga requerida se intimó por correo electrónico a la firma para que informe el motivo de la demora. Como respuesta a ese requerimiento, la sociedad informó que la causa de su incumplimiento se debía a que el establecimiento elaborador tenía faltante de éste.

En este contexto, solicitaron a la Dirección de Farmacia del Instituto, autorización por el cambio de marca siendo aprobada esa solicitud el 16.01.26 y adquirida por Meta S.A para poder cumplir con todas las

planillas pendientes de entrega.

Para concluir, puntualiza que el 19.01.26 la medicación RILUZOLE se entregó en la droguería y el 20.01.26 se estaban despachando ambas planillas correspondientes a la afiliada para ser entregadas en Farmacia Vázquez de la ciudad de Viedma en el transcurso de 24/48 horas.

IV.- Que el 23.01.26 la Secretaria de OTIL se comunicó desde esta Cámara con la amparista quien manifestó que ese día le fueron entregadas las dos (2) cajas del medicamento solicitado a I.PRO.S.S.

V.- Que del análisis de la instrumental incorporada y la comunicación con la peticionante surge sin hesitación que el objeto principal del amparo ha sido resuelto, por lo que deviene abstracto emitir un pronunciamiento.

Al respecto, cabe recordar que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 163 inc. 6 CPCCm). Esto es así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Conforme lo expresado, tal como fuere adelantado, de la documental agregada a las presentes actuaciones y la comunicación telefónica con la amparista se advierte el cumplimiento del objeto principal de autos, de lo cual se infiere que el interés que tuvo oportunamente la actora para promover la presente acción ha perdido utilidad jurídica actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión aquí planteada. En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión direccionada a obtener un pronunciamiento que ordene al Instituto

Provincial del Seguro de Salud la entrega del medicamento Riluzol de 50 mg necesario para tratar la enfermedad que padece.

Sin perjuicio de la solución alcanzada, debe hacerse saber a la obra social de la Provincia que, en el futuro, deberá extremar el control del debido cumplimiento del contrato de suministro del medicamento para disponer su entrega en tiempo y forma.

Las costas deberán ser soportadas por la provincia de Río Negro, atento a que su demora en dar respuesta al requerimiento de la peticionante derivó en la interposición de la presente acción que culminó con la provisión del medicamento. Por tanto y en el entendimiento de que existieron suficientes razones para promover el presente pleito, la demandada deberá abonar las costas del proceso.

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar abstracto el objeto de la acción de amparo entablada en las presentes actuaciones.

Segundo: Sin perjuicio de lo declarado, hacer saber a la obra social de la Provincia que, en el futuro, deberá extremar el control del debido cumplimiento del contrato de suministro del medicamento para disponer su entrega en tiempo y forma.

Tercero: Imponer las costas a la Provincia de Río Negro (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.